

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

RESOLUCION

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0161 del 10 de mayo de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme el numeral 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de Diciembre de 2015, en concordancia con en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que CORPOURABA mediante Auto N° 0483 del 27 de octubre de 2015, declaró iniciada investigación administrativa Ambiental e impuso medida preventiva contra los señores **Diógenes Higueta Velásquez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.415.259 y **Juan Carlos Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.063.333.

El acto administrativo fue notificado de la siguiente manera, personalmente el día 18 de noviembre de 2015 al señor Diógenes Higueta Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.415.259 y por aviso N° 365 del 07 de diciembre de 2015 al señor Juan Carlos Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.063.333.

Que mediante Auto N° 0161 del 10 de mayo de 2017, se formuló contra los presuntos infractores los siguientes pliegos de cargos:

Cargo Primero: Realizar explotación de recursos mineros en la cuenca del río sucio a la altura de la finca Sandalia, en el municipio de Dabeiba, vereda Palmitas sin licencia ambiental para ejercer dicha actividad. Presuntamente infringiendo los artículos 49, 50 de la ley 99 de 1993, 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 del decreto 1076 de 2015.

Cargo segundo: Remover suelo mediante la extracción de material rocoso del playón, presuntamente infringiendo los artículos 179, 180, 185 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.20.3 del decreto 1076 de 2015.

Cargo Tercero: Disponer inadecuadamente lodos sobre el río sucio presuntamente infringiendo los artículos 132 del decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.20.3 del decreto 1076 de 2015.

El respectivo acto administrativo fue notificado personalmente al señor Juan Carlos Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.063.333 el día 12 de junio de

Handwritten signature or mark.

RESOLUCION

2

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0161 del 10 de mayo de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

2017 y por aviso N° 0017 del 29 de junio de 2017 al señor Diógenes Higuita Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.415.259.

Que el señor Juan Carlos Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.063.333, a través de su apoderado el señor Edwar Pérez Agustín, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.313.318 y TP N° 156.632 del C.S de la J, dentro del término legal presentó escrito de descargo N° 3353 del 28 de junio de 2017, del cual se sustrae los siguientes apartes:

FRENTE AL PRIMER CARGO

... El representado manifiesta que se debe aclarar que se trató de una actividad de fase explorativa simple, a efectos de determinar sumariamente minerales, para poder solicitar a la autoridad administrativa ambiental la respectiva licencia ambiental cuya solicitud contendría previamente el estudio de impactos ambientales detallados y plenamente especificado a efectos de no estar variando la licencia ambiental(...).

CARGO SEGUNDO

...Que la única forma de poder determinar los minerales contentivos en una determinada zona se requiere de un estudio y exploración previa, tal como se efectúa los estudios de suelo para las obras civiles, situación que no es ajena porque determinaría la licencia (...)

CARGO TERCERO

...No fueron vertidos lodos a la cuenca del llamado rio sucio, pues dichos lodos se vertió fue por causas mismas de la naturaleza, ya que al colocar adecuadamente el mineral, y por tratarse de un terreo inestable e irregular por ser montañoso, las aguas lluvias de la zona dispersaron el lodo (...)

ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

Una vez verificada la notificación por aviso N° 0365 del 07 de diciembre de 2015 del Auto N° 0483 del 27 de octubre de 2015, se evidencia una vulneración al debido proceso implícito en el artículo 29 de la Constitución Política, al realizar la publicación en la Cartelera de la Territorial Nutibara por el termino de cuatro (4) días y no como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, cuando dispone:

Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por **el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.** (Negrilla fuera del texto)*

...

RESOLUCION

3

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0161 del 10 de mayo de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

Acorde con lo antes indicado, no se puede surtir la etapa consagrada en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, relacionada con la formulación de cargos realizada en el Auto N° 0161 del 10 de mayo de 2017, por cuanto existe una clara vulneración al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado, toda vez que no se ha surtido en debida forma la notificación del Auto 0483 del 27 de octubre de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, la Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que *"la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona"*

Teniendo en cuenta la notificación por aviso N° 0365 del 07 de diciembre de 2015, se configura causal de revocatoria directa, por cuanto existe una oposición a la Constitución Política de 1991, por vulneración al debido proceso consagrado en su artículo 29, el cual debe aplicarse a toda las actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige un correcta aplicación de la ley.

Por eso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela Penal 2520-2017, Magistrado Ponente Dr. Jose Francisco Acuña Vizcaya, aclara que *"la notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones"*.

Al configurarse esta causal en la notificación por aviso del Auto N° 0365 del 07 de diciembre de 2015, mediante el cual se declaró iniciada investigación de carácter sancionatorio y se impuso medida preventiva, esta Autoridad Ambiental tiene la facultad legal intrínseca, de revocar los actos administrativos ejecutados por ella.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o autocontrolar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

YAC

RESOLUCION

4

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0161 del 10 de mayo de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

Al existir vulneración al debido proceso por la indebida notificación del Auto N° 0483 del 27 de octubre de 2015, mediante el cual se declaró iniciada investigación de carácter sancionatoria y se impuso medida preventiva en contra de los señores Diógenes Higueta Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.415.259 y Juan Carlos Londoño, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.063.333, se procederá a revocar en su totalidad el Auto N° 0161 del 10 de mayo de 2017, por medio del cual se formula pliego de cargos, toda vez que la irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficiencia de los mismos.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el Auto N° 0161 del 10 de mayo de 2017, por medio del cual se formula pliego de cargos, promovido por esta Corporación en contra de los señores **Diógenes Higueta Velásquez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.415.259 y **Juan Carlos Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.063.333, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente N° 160-165126-0006-2015, a espacio vital para que sea notificado en debida forma el Auto N° 0483 del 27 de octubre de 2015, al señor **Juan Carlos Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.063.333.

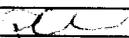
TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, Continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **Diógenes Higueta Velásquez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.415.259 y **Juan Carlos Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.063.333, o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizara de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Julieth Molina 	13 de mayo de 2019	Juliana Ospina Luján 

Expediente: 160-165126-0006-2015